*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015. –

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y el titular del Juzgado Federal de Eldorado, provincia de Misiones, discrepan sobre su competencia para conocer en el caso, en el que se reclaman los daños y perjuicios derivados de la muerte de la cónyuge e hija de los actores -respectivamente- en ocasión del naufragio de la embarcación en la que realizaba un paseo turístico en las proximidades de las Cataratas del Iguazú, provincia de Misiones (cf. fs. 46/65, 655/663, 669/671, 678 y 776/777).

En lo que aquí interesa, el juzgado federal con sede en la provincia se declaró competente fundado en que debe entender en las actuaciones el juez del lugar del hecho generador del daño, por aplicación de los principios de inmediatez y celeridad procesal. En consecuencia, requirió al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 11 que se inhiba de seguir entendiendo en la causa, lo que éste aceptó (v. fs. 669/671 y 678).

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en el marco de las apelaciones interpuestas por la Administración de Parques Nacionales, la actora y un codemandado, revocó la decisión de grado y sostuvo la competencia foral. Argumentó, en sustancia, que la opción ejercida por la reclamante encuadra en los artículos 5, incisos 4° y 5°, del Código Procesal y 118 de la ley 17.418, dado que Federación Patronal Seguros S.A. y Parques Nacionales tienen su domicilio en la jurisdicción. En ese marco, elevó las actuaciones a esa Corte Suprema para que zanje la controversia (fs. 776/777 y 787).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto positivo que incumbe dirimir al Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

En casos como el examinado -de acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos- en los que se reclama a una compañía de seguros, los eventuales damnificados pueden optar por interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o el del domicilio del asegurador, con arreglo al artículo 118 de la ley 17.418 (cfr. Fallos: 290:387, 304:1672; 312:477; 326:892, 1424).

En esa inteligencia, entiendo que la causa debe quedar radicada en la justicia federal de esta Ciudad, dado que la reclamante, basada en los domicilios de la empresa aseguradora y de la codemandada Administración de Parques Nacionales, optó por los tribunales del referido ámbito territorial (cfse. arts. 5, inc. 4°, CPCCN, y 118, ley 17.418).

-III-

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 02 de febrero de 2015.

Marcelo Adrián Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación